

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22
REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS
DE LAS ACERAS Y RESERVA DE ESPACIO PARA ENTRADA Y SALIDA DE
VEHÍCULOS

NATURALEZA, ASPECTO Y FUNDAMENTO

Art.-1.-1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras y por la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para entrada y salida de vehículos, e implanta su correspondiente ordenanza fiscal reguladora.

Art.-1.-2.- Será objeto de esta exacción:

a) La entrada o salida de toda clase de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público.

b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para situar vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares, siempre que el objeto de dicha reserva para éstos últimos sea la entrada y salida de vehículos.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art.-2.-1.- **HECHO IMPONIBLE**

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del Art. 1 de esta ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Asimismo se considerará la obligación de contribuir por este aprovechamiento cuando las medidas de ancho y alto de los huecos de fachada permitan la entrada o acceso, a través de las aceras al interior del local o recinto, de vehículos aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, con independencia de la utilización más o menos esporádica de la cochera.

Se considerará modificación de la rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por

tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aún cuando la calle carezca de acerado, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a puertas de cocheras.

Igualmente, estarán obligados a contribuir por este aprovechamiento todos aquellos inmuebles ubicados en vías públicas que, por ser considerados bienes de dominio público, están afectos al uso público común y general de todos los ciudadanos, con independencia de estar o no recepcionadas por el Excmo. Ayuntamiento, y en las que se presten, entre otros, los servicios municipales de recogida de basura, abastecimiento de agua, alcantarillado, alumbrado o limpieza viaria.

Art.-2.-2.- SUJETOS PASIVOS

Están solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal de primera ocupación del inmueble.

b) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios del aprovechamiento enumerado en el apartado b) del artículo 1, número 2, de esta Ordenanza.

c) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidos las entradas o pases de carruajes.

BASES DE GRAVAMEN

Art.-3.- La base para la percepción de los derechos por la entrada de vehículos a través de las aceras será la naturaleza del local o recinto donde hayan de tener acceso los vehículos y el número de estos que puedan acceder al mismo según la siguiente tarifa:

TARIFA ANUAL

a) Talleres de reparación y mantenimiento, conservación y limpieza de vehículos con capacidad para diez o más vehículos..... 101,90 €/año.

b) Talleres de reparación y mantenimiento, conservación y limpieza de vehículos con menos de diez vehículos..... 63,70 €/año.

c) Cocheras particulares individuales, por plaza..... 19,30 €/año.

d) Cocheras particulares de comunidad, por plaza..... 19,30 €/año.

e) Aparcamientos privados de uso público en régimen de alquiler por fracción horaria. A la tarifa recogida en el apartado c), y atendiendo a la categoría del aparcamiento según el número de plazas, se aplicará la siguiente bonificación:

<u>Categoría</u>	<u>Num. Plazas</u>	<u>Bonificación</u>
A	Hasta 50	0%
B	" 100	20%
C	" 150	40%
D	" 200	60%
E	Más de 200	80%

f) Aparcamientos privados de uso público gratuitos ubicados en centros comerciales. A la tarifa recogida en el apartado c), y atendiendo a la categoría del aparcamiento según el número de plazas, se aplicará la siguiente bonificación:

<u>Categoría</u>	<u>Núm. Plazas</u>	<u>Bonificación</u>
A	Hasta 200	25%
B	Más de 200	50%

En estas bonificaciones, las recogidas en los apartados anteriores e) y f), se aplicarán en cada categoría a todas las plazas del aparcamiento.

Art.-4.- Las tarifas a aplicar por reserva de espacio para entrada y salida de vehículos serán las siguientes:

a) Calles de primera categoría:

Por cada segmento de 4,5 metros o fracción..... 218,95 €/año.

b) Calles de segunda categoría:

Por cada segmento de 4,5 metros o fracción..... 140,60 €/año.

c) Calles de tercera y cuarta categoría:

Por cada segmento de 4,5 metros o fracción..... 54,15 €/año

En la categoría cuarta se incluyen las calles de todos los anejos de Antequera, con exclusión de las de Villanueva de la Concepción.

Todas las reservas de espacio en las vías públicas u terrenos de uso público serán señalizados mediante la correspondiente placa oficial que será expedida gratuitamente por este Excmo. Ayuntamiento.

Las categorías de calles aplicadas a estas tarifas son las fijadas en el callejero fiscal aprobado al efecto.

El importe de estas tasas por la utilización privativa del dominio público local, se ha fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, con aplicación de coeficientes correctores.

CUOTAS

Art.-5.- Las cuotas se devengarán periódicamente, el día primero de cada año natural, o en la fecha que se conceda la autorización municipal o la concesión de la licencia de primera ocupación del inmueble, pudiendo prorratearse, en los casos de altas o bajas, por trimestres naturales, en cuyo caso la cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo, que será, para los casos de inicio en la utilización del aprovechamiento especial, a partir de la fecha del traslado al Negociado de Tributos del acuerdo que autoriza dicho aprovechamiento. Asimismo, y en el caso de cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, la cuota tributaria será prorrateada por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese, y a partir de la fecha en que se informe por la Policía Local a dicho Negociado que se ha hecho efectiva la retirada de la placa que señala el aprovechamiento.

A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido la utilización, por cese, del dominio público local con el citado aprovechamiento.

Así mismo, tendrán una bonificación del 50 por ciento de las cuotas, aquellas entradas de carruajes y reservas situadas en las vías públicas que, por motivos de la realización de obras municipales, permanezcan cerradas al menos durante 6 meses en el mismo año. Si la duración de las obras superara los 6 meses, la bonificación sería del 100 por cien de la anualidad.

EXENCIONES

Art.-6.- Estarán exentos del pago de esta exacción:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad o a la defensa nacional.

b) Los aprovechamientos concedidos en favor de entidades sin fines de lucro que se dediquen a actividades culturales, religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social, así como a personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, para poder disfrutar de esta exención, tendrán que ser propietarios titulares-catastrales del inmueble donde se autorice el aprovechamiento especial de la vía pública por la reserva de espacio solicitada, lo que se justificará con el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles puesto al cobro, y siempre que en la resolución administrativa dictada al efecto se les reconozca un grado de discapacidad física superior al 33 por ciento y que afecte, única y exclusivamente, a la movilidad.

Se extenderá la exención de las tasas tanto de la entrada o salida de vehículos como para la reserva de espacio para entrada de cocheras, a los titulares en cuya unidad familiar y a su cargo existan miembros con discapacidad y con parentesco de primer grado, que será de aplicación únicamente a una plaza, y siempre que el aprovechamiento esté ubicado en el domicilio familiar, entendiéndose por éste el que conste en el padrón municipal de habitantes.

Si se diera el caso de que el aprovechamiento no estuviese vinculado al domicilio familiar, la exención se aplicará al aprovechamiento más cercano a dicho domicilio.

c) Las paradas obligatorias para vehículos de servicio público y las reservas establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tráfico urbano.

NORMAS DE GESTIÓN

Art.-7.- Anualmente se confeccionará un padrón de las personas obligadas al pago de este precio mediante la declaración de los interesados y sin perjuicio de la investigación municipal, tomándose como base lo existente en el año anterior y las altas y bajas producidas.

Art.-8.- Se confeccionará un Registro de los locales con indicación de cabida de vehículos, número de plazas, situación y demás datos que se estimen necesarios.

Art.-9.-1.- La exacción se considerará devengada al autorizarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, o desde que se inicie éste, si se procedió sin la necesaria autorización, y, anualmente, el primero de enero de cada año, y se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, lo que determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Art.-9.-2.- Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Excmo. Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido. Las Comunidades de propietarios deberán hacer constar en dicha solicitud el número o código de identificación fiscal (N.I.F. o C.I.F.) para que, cuando se aplique la tarifa recogida en el artículo 3 de esta ordenanza, puedan ser consideradas como cocheras particulares de comunidad. En caso contrario, serán consideradas como cocheras particulares individuales.

Art.-9.-3.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca, hasta el último día del mes natural siguiente al que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente en que se formule.

Art.-9.-4.- Los titulares de las licencias incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos deberán proveerse en el Excmo. Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de la licencia municipal, el número de plazas y el sello anual, y deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

Art.-9.-5.- La falta de instalación de las placas identificativas, empleo de otras distintas a las reglamentarias o la no presentación por el interesado del último recibo pagado de estas tasas puesto al cobro impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Art.-9.-6.- No se autorizarán reservas de espacio para aparcamientos exclusivos a aquellos titulares de establecimientos que carezcan de la preceptiva licencia municipal de apertura.

Art.-9.-7.- Una vez finalizado el plazo de exposición pública y período de reclamaciones, todas aquellas modificaciones o rectificaciones que se realicen bien a instancia de parte o por actuación de la Inspección de Actividades y Tributos que no estén fundadas en errores aritméticos cometidos por la Administración Municipal, surtirán efecto en el ejercicio siguiente.

Art.-9.-8.- El trámite a seguir en las solicitudes de baja de reserva de espacio, será el siguiente:

a) Una vez presentada la solicitud de baja por el interesado, se remitirá copia de la misma a la Jefatura de la Policía Local para que se proceda a la retirada de la placa reglamentaria.

b) Dicha Jefatura, una vez cumplimentada la retirada efectiva de la placa que señala el aprovechamiento especial de la vía pública, emitirá el correspondiente informe sobre la retirada, debiendo dar cuenta del mismo al Negociado de Tributos.

c) El Negociado Tributos, a su vez, informará a la Junta de Gobierno Local para que se acuerde la baja de la reserva de espacio en el padrón fiscal correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art.-10.- Constituyen infracciones especiales, calificadas de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.

b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la licencia fue otorgada.

c) La ocupación del suelo de la vía pública o terrenos del dominio público excediendo de los límites fijados por la autorización.

Art.-11.- La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

Art.-12.- La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.